



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Diecisiete (17) de junio del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOHN FREDDY SILVA ESPINOSA
ACCIONADA : JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
DECISIÓN : SENTENCIA 1A. INSTANCIA.
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2019.00094.00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela propuesta por el señor JOHN FREDDY SILVA ESPINOSA en contra del JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA hoy JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital.

II. ANTECEDENTES

Menciona el accionante que en el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, cursa con radicado 2018-00714 el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la Cooperativa UTRAHUILCA en contra de JOHN FREDDY SILVA ESPINOSA y RODRIGO NINCO DÍAZ, en donde se pretende el pago del crédito concedido a aquél y que por razones que desconoce, no ha sido pagado en su totalidad.

En virtud de dicho proceso judicial, el Juzgado accionado ordenó el embargo del 30% de su asignación salarial mensual a través del oficio No. 03657 del 11 de octubre del 2018, afectando gravemente su vida y la de su familia pues su sueldo constituye el único medio para

su subsistencia, esto a sabiendas de que el deudor principal RODRIGO NINCO DÍAZ, es propietario de un bien inmueble del cual ordenó también el embargo y secuestro, con cuyo valor se satisface la deuda adquirida con la Cooperativa UTRAHUILCA.

Manifiesta que aunque suscribió el pagaré a favor de la Cooperativa UTRAHUILCA, de la cual ha sido socio activo, sólo sirvió como instrumento para solicitar el crédito que benefició al señor RODRIGO NINCO DÍAZ, quién por estar atrasado en el pago de otro crédito concedido en la misma Cooperativa, no podía solicitar uno nuevo.

Señala que el 13 de diciembre del 2018, expuso su situación ante el señor Juez Octavo Civil Municipal de Neiva sin que hasta la fecha de presentación del escrito de tutela haya resuelto nada con respecto a la protección de los derechos fundamentales invocados.

Con base en lo anterior solicita que se conceda el amparo constitucional a sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y vida digna para que se ordene al Juzgado accionado el desembargo de su sueldo y la continuación del proceso ejecutivo contra el deudor RODRIGO NINCO DÍAZ.

Conocida la acción tutelar por este Despacho, mediante providencia de fecha 10 de abril del 2019 se dispuso su admisión, se le solicitó al Juzgado Accionado la remisión del expediente completo en donde curse el proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa UTRAHUILCA contra JOHN FREDDY SILVA ESPINOSA y RODRIGO NINCO DÍAZ con radicación 2018-00714-00 y se ordenó la vinculación de la señora CARLA MARÍA CONTRERAS HERNÁNDEZ para que en el

término de 2 días emitiera pronunciamiento respecto de la acción de marras.

El H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial en auto del 30 de mayo hogaño declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida el 26 de abril de 2019, inclusive, para que se notifique en debida forma el auto del 10 de abril de 2019, a JOHN FREDY ESPINOSA, razón por la cual se profirió el auto del 06 de junio de 2019 disponiendo la notificación del vinculado en la finca La Esperanza ubicada en el Kilómetro 1 del corregimiento El Caguán de Neiva; ante la ausencia de información sobre la notificación efectiva del vinculado, por auto del 12 de junio de 2019, el Juzgado ordenó la publicación del auto admisorio de la tutela y de la providencia del 06 de junio en el espacio de novedades del portal web de la Rama Judicial.

III. RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

Mediante oficio No. 1403 el Doctor RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA, obrando como Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, solicita se deniegue la acción en tanto no se cumplen los requisitos de procedibilidad de la misma, precisando que la acción de tutela no se instituyó para subsanar las omisiones de los litigantes ni para sustituir al Juez ordinario cuando se ha garantizado el debido proceso a las partes en contienda. Adicionalmente remite en calidad de préstamo el expediente con radicado 41-799-40-89-001-2009-00008-00.

De otra parte, sobre los hechos que dieron origen a la acción de protección, también hizo pronunciamiento la Cooperativa

UTRAHUILCA quien se opuso a la prosperidad de la tutela por considerar que el actuar del Juzgado accionado se enmarca dentro de la normatividad legal vigente, amparándose en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo que dispone: *“Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente constituidas”*.

IV. CONSIDERACIONES:

Corresponde a ésta judicatura determinar si el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA hoy JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, vulneró el derecho fundamental al mínimo vital y debido proceso del accionante, incurriendo en vía de hecho al proferir la providencia de fecha 14 de marzo de 2019, en donde se negó por improcedente la desvinculación deprecada por imposibilidad física y económica de responder por las obligaciones dinerarias perseguidas en el proceso ejecutivo adelantado por la Cooperativa UTRAHUILCA en contra de los señores JOHN FREDDY SILVA ESPINOSA y RODRIGO NINCO DÍAZ .

De acuerdo a lo previsto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1º del Decreto 1983 de 2017 este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela impetrada contra el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA hoy JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, por tener el carácter de superior funcional de la autoridad judicial accionada.

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo

momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de un servicio público.

A su vez, el artículo 29 de la Carta Fundamental dispone que el proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Para el objeto propuesto se estudiarán aspectos como 1) La procedencia excepcional de la acción de tutela. 2) Los derechos al mínimo vital la vida digna, y por ultimo 3) Se resolverá el caso concreto.

1. La procedencia excepcional de la acción de tutela.

1. Los artículos 11, 12 y 40 Decreto 2591 de 1991 consagraban la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones proferidas por los jueces, que vulneraban derechos fundamentales. Sin embargo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-543 de 1992 declaró inexecutable los artículos referidos, tras considerar que se vulneraba la autonomía e independencia judicial y se transgredía además el principio de cosa juzgada constitucional.

Pese a la inexecutableidad de las anteriores normas, la misma Corporación en sede tutela, ha reconocido que si bien por regla general el mentado amparo no procede en contra de providencias judiciales, es cierto que en algunos casos en donde es evidente y manifiesta la trasgresión a las garantías fundamentales, la acción de tutela es el medio idóneo para lograr la protección de garantías como el acceso a la justicia, el debido proceso, el derecho de defensa, entre otros, pues se estaría frente a una vía de hecho.

Sobre la vía de hecho judicial y su reconocimiento excepcional a través de la acción de tutela la Corte Constitucional en Sentencia T-1169 de 2001, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, sostuvo:

“En forma unívoca, la jurisprudencia constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para controvertir las providencias judiciales en particular las que han hecho tránsito a cosa juzgada, salvo que las mismas sean el resultado de una actuación arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, contraria al orden jurídico preestablecido y violatoria de las garantías constitucionales y legales que integran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la Administración de Justicia.

« Ha entendido la Corte que, en estos casos excepcionales, la conducta desplegada por el operador jurídico se aparta de la legitimidad imperante y se constituye en una clara « vía de hecho », pues su proceder es más el resultado de una valoración subjetiva, caprichosa e infundada del asunto sometido a su examen, que una consecuencia necesaria de la apreciación probatoria y de la aplicación concreta de la ley sustancial y procesal. Sobre el particular ha sostenido este alto tribunal que: «...extraordinariamente procede la acción de tutela, en los

eventos en los cuales los derechos fundamentales son desconocidos por decisiones que entran en abierta incompatibilidad con las normas constitucionales o legales aplicables al caso, constituyéndose así, verdaderas actuaciones de hecho. Justamente por serlo – ha sido el criterio doctrinal de esta Corporación-, tales comportamiento de los Jueces no merecen el calificativo de « providencias », a pesar de su apariencia, en cuyo fondo se descubre una inadmisibles transgresión de valores, principios y reglas de nivel constitucional. » (Sentencia T-800 de 1999 M.P. Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ).

« De este modo, son aquellas actuaciones judiciales contrarias a la Constitución y las Leyes, que acusen una clara inobservancia de los valores, principios y derechos consagrados en el orden jurídico interno, las que comportan verdaderas « vías de hecho » y, por tanto, las que pese a proyectarse como definitivas e inmutables, carecen en realidad de todo valor jurídico y de fuerza ejecutoria.

(.....)

« Bajo los anteriores supuestos, la propia doctrina constitucional se ha ocupado de enunciar y definir las circunstancias a partir de las cuales puede tener lugar una « vía de hecho ». Así, ha considerado que ésta se estructura cuando en la actuación judicial se incurre en un defecto orgánico, sustantivo, fáctico o procedimental, que afecten en forma grave la legitimidad del proceso. Al respecto, ha sostenido que se presenta un defecto orgánico cuando la autoridad que tiene a su cargo la dirección del proceso y profiere la decisión de fondo, no es en realidad su juez natural. Asimismo, el defecto sustantivo se configura en los casos en que la decisión judicial es dictada con fundamento en una norma claramente inaplicable al caso concreto, ya sea porque perdió vigencia, porque su utilización puede generar una

inconstitucionalidad sobreviniente o, por que su contenido no guarda relación de conexidad material con los presupuestos de hecho a los cuales se ha aplicado. Por su parte, el defecto fáctico tiene lugar cuando las pruebas que han sido aportadas al proceso resultan inadecuadas para tomar la decisión, ya sea por ineptitud jurídica o por simple insuficiencia material. Finalmente, el defecto procedimental se origina en una manifiesta desviación de las normas propias del juicio que conducen a una amenaza o vulneración de los derechos y garantías de algunas de las partes o de los demás sujetos procesales con interés legítimo.» negritas fuera del texto original.

En sentencia C-590 de 2005 (Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño) la Corte Constitucional distinguió entre requisitos generales y causas específicas para que proceda la tutela contra decisiones judiciales, así:

“24. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

d. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la*

incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

25. Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como

mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.”

En suma, la acción de tutela por regla general no procede en contra de providencias judiciales, salvo que se cumplan con los requisitos generales de procedibilidad de este amparo y además con las causales específicas que pongan en evidencia una actuación completamente irregular e ilegal de la autoridad que se traduce en una vía de hecho.

2) Los derechos al mínimo vital y la vida digna.

El derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte Constitucional como *“la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”*¹.

Dicha prerrogativa, en palabras del máximo Tribunal Constitucional, *no puede ser entendido bajo una noción netamente monetaria*², pues aunque interesa el aspecto económico, lo verdaderamente importante es que éste produzca efectos reales en las

¹ Sentencia SU- 995 de 1999. MP – Carlos Gaviria Díaz.

² Sentencia T426 del 2014.

condiciones de la persona, lo que deviene en afirmar que a pesar de su estrecha relación, salario mínimo no es igual a mínimo vital³.

No obstante, también ha reconocido la Corte, que existen situaciones en donde la afectación del salario mínimo puede afectar el derecho al mínimo vital de la persona, e incluso otros derechos estrechamente vinculados a la dignidad humana, la vida, la salud, el trabajo y la seguridad social⁴, razón que justifica la intervención del legislador y la jurisprudencia constitucional para fijar unos límites a las actuaciones que afecten el salario mínimo. Al respecto, explico la Corte Constitucional algunos casos, que tiene expresa regulación legal:

“En la ley laboral existen unos descuentos que se pueden realizar directamente sobre el salario del trabajador en favor de un tercero, juez, o acreedor, estos son:

(i) Los descuentos realizados en favor y con ocasión de la orden de alguna autoridad judicial[22].

(ii) Aquellos autorizados voluntariamente por el trabajador en favor de un tercero acreedor[23], dentro de los cuales existen aquellos descuentos realizados por la celebración de un contrato de crédito por libranza (actualmente regulados por la Ley 1527 de 2012).

(iii) Los descuentos de ley[24].”⁵

Concluyó en esa oportunidad el Tribunal Constitucional que *“los descuentos sobre el salario de los trabajadores son permitidos siempre que se respeten los máximos legales a fin de garantizar la plena*

³ Sentencia T426 del 2014.

⁴ Sentencia T-678-17

⁵ Sentencia T426 del 2014.

vigencia de los derechos fundamentales, especialmente el derecho al mínimo vital y a la vida digna.”

3). Examen del caso concreto.

Descendiendo al caso en concreto, el señor JOHN FREDY SILVA ESPINOSA acude al presente mecanismo constitucional para solicitar el desembargo de la medida cautelar de embargo del treinta por ciento (30%) del salario que percibe como vigilante asignado al Condominio Pigoanza de la MAGDALENA SEGURIDAD LIMITADA y la continuación del proceso ejecutivo contra el deudor RODRIGO NINCO DÍAZ.

Al examinar el trámite del proceso ejecutivo con radicación 41-001-40-22-008-2018-00714-00 adelantado ante el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA hoy JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, en orden a resolver el problema jurídico planteado a través de la presente acción, se destaca que el 11 de octubre de 2018 2009 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía y se ordenó a los demandados JOHN FREDDY SILVA ESPINOSA y RODRIGO NINCO DÍAZ realizar el pago a la demandante Cooperativa UTRAHUILCA de la suma de \$7.457.644 por concepto de capital insoluto más los intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera, así como del capital correspondiente a las cuotas vencidas desde la No. 26 pagadera el 20 de octubre de 2017 hasta la No. 36 pagadera el 20 de agosto de 2018 más sus intereses de mora a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera. (fl. 16 y 17 Cuaderno Principal).

Adicionalmente, en providencia de la misma fecha se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula

inmobiliaria No. 200-60447 de propiedad del demandado RODRIGO NINCO DÍAZ, y el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del salario, comisiones y demás conceptos laborales que devengue el demandado JOHN FREDDY SILVA ESPINOSA como empleado de la empresa LA MAGDALENA SEGURIDAD LTDA. (fl.8 Cuaderno de medidas).

La notificación del señor JOHN FREDDY SILVA ESPINOSA se surtió conforme lo establecen los artículos 291 y 292 Código General del Proceso, dejando vencer en silencio el término con que disponía para pagar y/o excepcionar, según constancia secretarial de fecha 27 de febrero del 2019, visible a folio (30) del cuaderno principal. Por esta razón, mediante auto del 14 de marzo de 2019, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, profirió un auto en el que ordenó seguir adelante la ejecución adelantada por la Cooperativa UTRAHUILCA y condenó en costas a los ejecutados fijando agencias en derecho en la suma de \$140.000.

En providencia de la misma fecha el Juzgado accionado negó por improcedente la petición interpuesta por el señor JOHN FREDDY SILVA ESPINOSA mediante memorial signado el 13 de diciembre del 2018, por la cual solicita su desvinculación del proceso, por imposibilidad física y económica de responder por las obligaciones dinerarias ejecutadas que son ajenas al accionante y a su grupo familiar, bajo el argumento que el objetivo principal de las medidas cautelares de embargo de dineros dentro de un proceso ejecutivo es asegurar el cumplimiento o ejercicio de un derecho legalmente reconocido como en el caso de cobros ejecutivos de crédito y que si bien es de pleno conocimiento del ejecutado que los embargos de sueldo por créditos ante las instituciones cooperativas pueden

solicitarlos hasta el 50% del monto percibido, el despacho dispuso hacer efectivo el embargo de solo el 30% de lo devengado por el demandado, la cual fue notificada el 20 de marzo de 2019, quedando ejecutoriada el pasado 26 de marzo.

Atendiendo las actuaciones procesales surtidas al interior del proceso ejecutivo, en criterio de este Despacho Judicial, en la presente acción de tutela brilla por su ausencia el requisito de procedencia de agotamiento de los recursos –ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada.

La Corte Constitucional en Sentencia **T-678 de 2017** al estudiar la acción de tutela presentada por el señor Domingo Vidal Severiche Cárdenas en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Wilches, por desconocimiento de sus derechos al embargarle el cincuenta por ciento de su mesada pensional en el marco del proceso ejecutivo adelantado en su contra por la Financiera Comultrasan; analizó los medios con los que contaba el accionante para lograr la reducción del embargo decretado en su contra disponiendo:

“74. Por una parte, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el accionante podía interponer recurso de reposición en contra de dicho auto. En efecto, dicho artículo señala que el recurso de reposición “procede contra los autos que dicte el juez (...) para que se revoquen o reformen. Así, respecto al embargo causado con ocasión de los procesos ejecutivos en su contra, el accionante tiene la posibilidad de acudir al juez para que, a través del recurso de reposición solicite regular el monto del salario embargado.

75. Adicionalmente, el accionante podía interponer recurso de apelación en contra de dicho auto. Según lo dispone el artículo 321 del Código

General del Proceso, "Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla."

76. De acuerdo con el mismo Código, los términos para la presentación de los recursos de reposición y apelación (i) en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto; o (ii) dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto cuando este haya sido pronunciado fuera de audiencia.

77. Aun a pesar de que ambos recursos pueden ser idóneos y eficaces para lograr la reducción de un embargo, ocurre que en este caso el accionante no pudo hacer uso de ninguno de los dos, pues mientras que el auto fue proferido el 6 de septiembre de 2016, el señor Severiche vino a notificarse del proceso hasta el 17 de julio de 2017 fecha para la cual ya había vencido la oportunidad para presentarlos.

78. Por último, el accionante contaba con el instrumento dispuesto en el artículo 600 del Código General del Proceso. Dicho artículo dispone la solicitud de reducción de embargos, la cual podrá ser solicitada en cualquier estado del proceso una vez consumado el embargo.

79. Así, los jueces de tutela de primera y segunda instancia consideraron que la acción de tutela no cumplía con el requisito de subsidiariedad, pues el accionante contaba con el recurso consagrado en el artículo 600 del Código General del Proceso, en virtud del cual se puede interponer una medida de reducción de embargos."

Bajo el contexto planteado, resulta evidente que el accionante JOHN FREDDY SILVA ESPINOSA no hizo uso de los recursos legales

para cuestionar las actuaciones surtidas y que ahora son objeto de cuestionamiento mediante la acción de tutela.

Ello por cuanto en el trámite procesal surtido dentro del proceso ejecutivo de marras, guardo silencio no solo frente a la providencia del 14 de marzo de 2019, sino que omitió hacer uso de los mecanismos legales consagrados en la legislación como lo son, el beneficio de exclusión (Art. 442 Num. 3° CGP) y la reducción de embargo (Art. 600 CGP).

Adicionalmente, encuentra esta Sede Judicial, que no se acredita la existencia de causal especial de procedencia de la acción, pues bien tiene el Juzgado accionado competencia para proferir la providencia impugnada y en ejercicio de tal asignación jurisdiccional y funcional, siguió las normas procesales establecidas por el legislador para resolver la solicitud por imposibilidad económica del accionante de responder por las obligaciones perseguidas, sin que se observe que la providencia proferida el 14 de marzo del 2019 sea el resultado de una valoración subjetiva, caprichosa o infundada por parte de la titular del juzgado y por el contrario obedece a la aplicación de las normas vigentes, que permiten al Juzgador embargar el salario hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas (Art. 156 Código Sustantivo Del Trabajo).

De esa manera, es posible concluir que la negativa del Juzgado accionado, no fue una decisión arbitraria que permita la intervención del Juez en Sede Tutela, máxime cuando la actora ningún esfuerzo probatorio hizo en demostrar de qué manera la medida cautelar decretada afecta la financiación de sus necesidades básicas, como la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios

públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, y todas las demás vinculadas a la dignidad humana, siendo todo ello razón suficiente para declarar improcedente la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

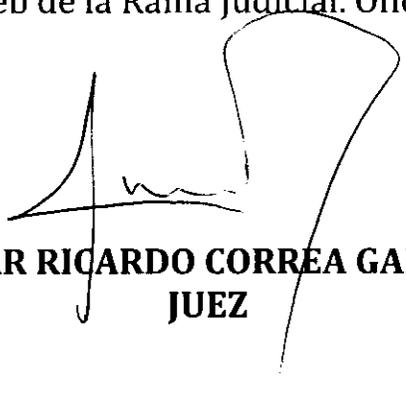
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor JOHN FREDDY SILVA ESPINOSA en contra del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: PUBLICAR la presente providencia en el espacio de novedades del portal web de la Rama Judicial. Oficiese

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

2019-00094/J.D.

